

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 3º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4665

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 de Diciembre)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Librería Real*, aprobando se al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey D. Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este orden nada se escapó al celo del legislador; ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra Nación (á cuya necesidad se proveyó concediendo á aquélla en 14 de Noviembre de 1754 privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Arábigo-Hispana, de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y las tres obras é historias del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y de don Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas bras en estos reinos), ni la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey D. Carlos III, por Real orden de 19 de Diciembre de 1761, y el Rey D. Carlos IV por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerías que fuesen puestas á la venta.

Pero lo que mejor demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos decretos, Reales cédulas y Reales órdenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real orden de 26 de Julio de 1716, por la cual D. Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anterior-

mente citado; orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquella un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821, para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Rejopilación sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa ó estampa publicado en España; Real orden de 22 Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto y Real orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fueran impresas en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la ley vigente de 10 de Enero de 1879, establece que pase en depósito a la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad intelectual, porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen á los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario la Biblioteca Nacional, tiene el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la puntual observación de las citadas disposiciones legales, y se señala la sanción penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sanción penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley porque no importa tanto á los fines educadores de la pena, que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ó hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien lo remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.º Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso ó impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc. no haya de ponerse á la venta pública, y, por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.º Las multas se harán efectivas por la vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas, ó en su defecto los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó mu-

nicipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporación, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 5 de Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 4197

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

Contaduría.

de los fondos del presupuesto provincial
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1896 Á 1897.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capitulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6489'41
2.º	Servicios generales.	1341'66
3.º	Obras obligatorias.	"
4.º	Cargas.	289'91
5.º	Instrucción pública.	6837'58
6.º	Beneficencia.	40141'75
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	875'20
9.º	Nuevos establecimientos	"
10	Carreteras.	"
11	Obras diversas.	2412'66
12	Otros gastos.	2603'87
13	Resultas.	"
14	Ampliación.	"
15	Movimiento de fondos ó suplementos.	"
16	Devoluciones.	"
	Total.	62.587'70

La presente distribución asciende á la

espresada cantidad de sesenta y dos mil quinientas ochenta y siete pesetas setenta céntimos.

Palma 3 Diciembre de 1896.—El Contador interino, José Amengual y Mulet.

Núm. 4198

ALCALDIA DE PALMA

El día 23 de Enero del año próximo á las 12 de la mañana se procederá en el despacho de esta Alcaldía, bajo mi presidencia, á contratar en subasta pública, por pujas á la llana, durante un plazo de media hora, la construcción de la balustrada, verja y ventanales de hierro de la fachada posterior de la Casa Consistorial lindante con el patio, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas, á las prescripciones del R. D. de 4 Enero de 1888 y bajo el tipo de 728 pesetas 36 céntimos.

Los postores, á más de la cédula personal, deberán presentar previamente un talon de depósito de 50 pesetas que podrán consignar en la Depositaria de esta Corporación ó en la Caja de Depósitos de la provincia; quedando el del contratista como fianza hasta la recepción definitiva de la obra: ésta deberá quedar terminada dentro del plazo de dos meses á contar del día en que haya sido aprobado el remate por el Ayuntamiento; el importe de la obra lo satisfará esta Corporación mediante certificación librada por su facultativo después de recibida y liquidada.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 5 de Diciembre 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—P. A. del Ayuntamiento.—Guillermo Roca, Secretario.

Núm. 4199

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de Palma durante el mes de Septiembre de 1896.

Día 7.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron varias cuentas de proveedores.

Se acordó dar de alta en el padron de vecinos á D. Jaime Forteza y á D.^a Gertrudis Fuster.

Se acordó una gratificación de 300 pesetas á los escribientes municipales por trabajos extraordinarios prestados durante las ultimas elecciones de Diputados á Cortes.

Se aprobó la distribución de fondos.

Se acordó una gratificación de 250 pesetas á D. Bernardino Mulet por servicios prestados como escribiente delineante de la sección de obras.

Se concedió un permiso para obras de interés particular.

Día 14.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas de proveedores.

Se desestimó una instancia de D. Agustín Zanguera pidiendo colocar un kiosco en la calle del Cosquistorador.

Se nombró Agente de este Ayuntamiento en Madrid á D. Juan Gamundí y Sastre.

Se acordó nombrar porteros temporeros del Ayuntamiento á D. Miguel Binimelis y á D. Bartolomé Mulet.

Se acordó la reparación de la cañería que conduce el agua al depósito del exconvento de San Francisco.

Se acordó señalar el día 6 de Noviembre próximo para el pago de la expropiación de las fincas números 2 al 12 de la calle de la Consolación y 41 y 43 de la de Zavellá.

Se aprobó el plano reproducido del proyecto de reforma de alineación de las calles de Salat, Santañy, Estacada, Manteros y Pez.

Se acordó estudiar la conveniencia de que las estanterías destinadas á los archivos sean de hierro en vez de madera.

Se acordó la adquisición de 50 ejemplares de la obra titulada «Historia de la Medicina en Mallorca.»

Se acordó gratificar en 65 pesetas al mozo de la casa de Socorro.

Día 21.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas de proveedores.

Se enteró el Ayuntamiento de un oficio del Sr. Gobernador aprobando el Presupuesto extraordinario con destino á satisfacer el saldo de las obras de canalización verificadas en la calle de S. Miguel.

Quedó enterado el Ayuntamiento de otro oficio del Sr. Gobernador de la provincia revocando el acuerdo del Ayuntamiento referente al derribo de la casa números 45 y 47 calle de la Calatrava, acordando acudir en contra de ella por la vía contencioso administrativa.

Se acordó la expedición de un título por duplicado.

Se acordó dar de alta en el padron de vecinos á D. Bernardino Barceló y Vicens. Se acordaron algunas obras de interés particular.

Se acordó la cesantía del portero de este Ayuntamiento D. Antonio Amorós nombrando en su reemplazo á D. José Amat.

Se declaró exentos del servicio de las armas á varios mozos por haber contraído exención.

Se acordó la adquisición de cinco ejemplares de varias obras del autor D. Bienvenido Oliver.

Se acordó entregar como limosna á la viuda del sereno Vilanova la cantidad de cien pesetas.

Se acordó satisfacer á la Brigada Sanitaria de desinfección los haberes correspondientes á la primera quincena de este mes.

Se acordó el cambio de uno de los caballos de la guardia municipal.

Día 28.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas de proveedores.

Se aprobó el acta de recepción definitiva de las obras de construcción y tendido de la tubería de hierro para aguas potables en la calle de San Miguel.

Se aprobó el proyecto de subasta para adquisición de piedra machacada para conservación de caminos vecinales.

Se aprobó el acta de subasta para construir una alcantarilla colectora en la calle de la Calatrava.

Palma 30 Octubre 1896.—El Secretario, Guillermo Roca.—V.^o B.^o—El Alcalde, Salom y Vich.

Núm. 4200

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Confeccionado el reparto vecinal de Consumos correspondiente á este pueblo para el ejercicio de 1893 á 94, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Sta. Eugenia 11 Diciembre 1896.—El Alcalde accidental, Antonio Coll.—P. A. de la J.—El Secretario, Antonio Coll.

Núm. 4201

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

Acordado por el Ayuntamiento la formación del Padron general de prestación personal de este término municipal, para el corriente ejercicio, queda expuesto al público por espacio de ocho días á contar desde el día de la fecha del presente anuncio en la Secretaría del mismo á efectos de reclamación.

Santa Margarita 13 Diciembre de 1896.—El Alcalde, Juan Tous.

Núm. 4202

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Septiembre último, formado por la Secretaría en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la Ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 9.—2.^a convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior. Se concedieron varios permisos para obras de interés particular. Se nombró el auxiliar de esta Secretaría D. Jaime Valent

Comisionado para la entrega de mozos del reemplazo del año actual á la Caja de Recluta de la provincia. Se acordó el informe que previene el artículo 120 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazos vigente al recurso que eleva al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el vecino de esta villa Gabriel Bonet y Bonet enalzada del acuerdo de la Comisión provincial que declaró soldado sortearable á su hijo Rafael Bonet y Covas perteneciente al alistamiento del año 1895. Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Previa lectura de una proposición presentada por los Concejales D. Mateo Pujol y D. Antonio Roca, se acordó que el maestro de obras de esta Corporación municipal emita informe que determine con toda seguridad la verdadera alineación de la calle Mayor de esta villa toda vez que resulta discrepancia en los planos de la misma que obran en el archivo de esta municipalidad. Se acordó someter á información pública los proyectos de nuevas alineaciones y rasantes de los caminos de «Son Toni Petit», «Coma Freda», «Sa Plana», «Can Burgos», y parte del de «S'Arracó» á cuyo efecto resolvió que dichos proyectos se expongan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte días á efectos de reclamación haciéndose saber al público por medio de edictos que se publiquen en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta de la anterior. Se concedieron varios permisos para obras de interés particular. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde la última sesión.

Sesión ordinaria del día 23 en 2.^a convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó que por la Secretaría se expida certificación expresiva de que Juan Castell y Moner paga contribución territorial á título de dueño por una finca rústica denominada «Can Marcó». Se aprobó el extracto de sesiones celebradas por esta Corporación municipal durante el mes próximo pasado. Se acordó prevenir al vecino de esta villa Juan Sastre y Terrasa presente los planos de edificación para poder concederle el permiso que tiene solicitado para construir una casa en el establecimiento de Son Corso en S'Arracó. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó la cuenta de gastos de las fiestas religiosas celebradas en el corriente año en honor de Nuestra Señora de los Angeles y de San Bartolomé, patronos de este pueblo. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Se aprobó el acta de la anterior. Se instaló la nueva Junta municipal organizada para el ejercicio del corriente año.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Andraitx 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 4203

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en el expediente que se instruye ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovido por el procurador don Sebastián Joaquín Ballester á nombre de D.^a Margarita Ferrer y Vidal, viuda, de este vecindario; sobre inscripción de dominio á favor de D. Andrés Rubert y Lladó de una porción de tierra de la denominada Huerto de Alconasa, sita en el término de la villa de Soller consistente en huerto, naranjal, olivar, algarrobos y sel-

va, de cabida de cinco hectáreas cincuenta y dos áreas doce centiáreas; linda por Norte, Este y Oeste con el predio Can Bleda y por Sur con la carretera de Deyá; va anejo á la finca descrita el derecho de percibir agua de la fuente del predio llamado La Casa Nova de dicho término de Soller propiedad de D. Jerónimo Estades y Bernad, durante veinte y cuatro horas semanales ó sea desde la puesta del Sol del martes hasta la puesta del mismo del miércoles; y con providencia de veinte y dos del actual tengo acordado expedir el presente edicto por el que se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada así de la finca como del derecho de agua á ella anejo, á fin de que en el término de ciento ochenta días comparezcan en este referido Juzgado á alegar su derecho.

Palma veinte y cinco Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 4204

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días los muebles que se describirán embargados á D. Jaime Escalas y Garau en los autos ejecutivos sigue contra éste don José Alorda é Isern.

Un piano de cola sistema Kaps Xerolado de negro imitación á jicaranda justipreciado en setecientos cincuenta pesetas.

Una mesa de aya con piedra marmol en veinte y ocho pesetas.

Un ropero de pinatea en cuarenta y cinco pesetas.

Una librería de caoba de dos cuerpos en setenta pesetas.

Un sofá de aya con asiento de regilla en veinte y dos pesetas.

Cuatro sillas de aya con asiento de madera con taladros en diez y ocho pesetas.

Cuatro idem madera naranjo con asiento de madera en diez y ocho pesetas.

Y tres idem con asiento de regilla en diez y seis pesetas cincuenta céntimos.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los licitadores á cuyo favor quede rematado alguno de los muebles descritos deberá satisfacer en el acto el premio por el cual lo haya verificado.

2.^a Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á los muebles descritos acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y cuatro de los corrientes á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que se adjudicarán al mejor postor con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma cuatro Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 4205

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario promovidos por el procurador D. Juan Ferrer á nombre de D. José Salas y Muntaner contra D. Juan y D.^a Isabel Darder y Sitjar en concepto de herederos de su difunto padre D. Bernardo Darder y Vidal, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca.

Una casa botiga y algarfa, sita en la calle de la Vidriería de esta ciudad, señalada con el número cuatro y número nueve el portal que tiene en la calle de Zavellá con la que forma esquina; linda por la derecha entrando con dicha calle de Zavellá, por la izquierda con casas de Antonio Pomar y de Gaspar Forteza y por el fondo con la de María Antonia Bosch; justipreciada en doce mil quinientas pesetas.

Queda señalado para el remate el día trece de Enero próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado: que todo postor á escepción del ejecutante deberá consignar en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio,

sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que fuese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente hasta la inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador y que los títulos de propiedad de la referida finca estarán de manifiesto en la escribanía á fin de poderlos examinar los que queieran tomar parte en la subasta.

Palma cuatro Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Pedro Gazá.

Num. 4206

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Gabriel Marimon á nombre de D. Pedro Juan Sureda y Mas contra Pedro Juan Planisi y Garcia alias Fret, vecino de Marratxí, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la mitad indivisa de una casa perteneciente á dicho Planisi situada en el Barrio «Pla den Tesa» término de la villa de Marratxí y pago denominado Can Damiá sin número, de nueva construcción y sin construir en su interior, consta de dos vertientes, piso, cuadra y cochera con patio y tierra contigua con cercado de pared, su cabida en junto setenta y cinco destres; y linda al Este con camino de establecedores, al Oeste con tierra de Can Damiá, al Norte las de Manuel Mas y al Sur con otras de Bartolomé Crespi: justificada la integra finca en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día siete de Enero próximo á las once de la mañana, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo de la mitad del justiprecio de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta al que le fuese adjudicada devolviéndose á los demás.

2.º Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta, serán de cargo del comprador.

3.º Que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos sin que tengan derecho á exigir otros.

Palma cuatro Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 4207

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del partido de esta capital, en providencia de este día dado en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. José Canals y Coll contra D. José Colom y Morell; se hace saber á los acreedores y dueños de hipotecas, contra las fincas embargadas, que lo son según resulta de la certificación de gravámenes obrando en autos, la razón social Sres. Shilmerk y Thibaucier, D. Ramón Regordosa y Soldevilla y la Sociedad mercantil colectiva Hijos de José Vidal y Ribas, cuyo domicilio se ignora, que el estado de la ejecución es el de tenerse que proceder al avalúo y subasta de las fincas que se expresarán, por si les convinieren intervenir en dicha subasta y avaluo.

Fincas de que se trata.

Una porción de tierra huerto denominada S'Hort Nou ó Can Meco, sita en la villa de Soller, de extensión de diez y seis áreas noventa y cinco centiáreas.

Una casa y corral sita en el casco de dicha población y calle de la Alquería del Conde señalada con el número treinta y uno, de la manzana treinta y tres, que se compone de dos vertientes, planta baja,

piso y desván, cuya extensión no puede determinarse ni aún por aproximación.

Una pequeña porción de tierra denominada Cana Maria Vicari, plantada de olivos y algarrobos, situada en el punto conocido por Racó den Vives, del término municipal de la villa de Soller, cuya extensión se ignora.

Palma diez Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Guillermo Vidal.

Núm 4208

D. Miguel Marcó y Catañy, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.

Certifico: que en los autos seguidos á nombre de Juan Nadal y Servera, contra D. José Fábregues Santandreu y otros, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen: «En la villa de Manacor á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. D. Joaquin Moreno Esparza Juez de primera Instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía, sobre cancelación de gravámenes seguidos por Juan Nadal y Servera en concepto propio y como marido de Catalina Andreu y Monserrat, vecinos de ésta, mayores de edad, representados por el procurador D. Bernardo Morey y defendidos por el Letrado D. Damian Galmés, contra D. José Fábregues y Santander, D.^a Catalina Compañy y D.^a Maria Francisca Cozar, ó sus causahabientes desconocidos, en rebeldía y representados por los estrados del Juzgado y =Fallo= Que debía declarar y declaro estinguidos los gravámenes hipotecarios impuestos respectivamente á favor de los demandados D. José Fábregues Santander y D.^a Catalina Compañy y D.^a Maria Francisca Cozar, sobre las fincas «Els Bassons» y «La Torre» detalladas en los autos como se solicita en la demanda, mandando su cancelación en el Registro de la Propiedad de este Partido, espidiéndose

para ello mandamiento por duplicado al Señor Registrador con los insertos necesarios, sin hacer especial condonación de costas.—Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados se publicará, en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Moreno—Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Joaquin Moreno Esparza Juez de primera Instancia de esta villa y su Partido estando celebrando audiencia pública en el día de hoy ante mí el infrascrito actuario de que doy fe en Manacor á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Miguel Marcó.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación á los demandados libro y firmo el presente visado por el Señor Juez de este Partido en Manacor á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Miguel Marcó.—V.º B.º—Joaquin Moreno.

Núm. 4209

D. Juan García Takeño, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su Partido.

Hago saber: que en virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Zaylo Boned en nombre de Catalina Rosselló y Torres y de José Planells y Boned, como padre del menor Francisco Planells y Cardona, contra Vicente Planells y Cardona, sobre pago de cuatro mil ciento setenta y cinco pesetas é intereses al seis por ciento, se sacan á pública subasta en venta, los bienes siguientes embargados á dicho ejecutado.

Una hacienda denominada Tanca den Coll sita en la parroquia de San Rafael, que se la supone de dos hectáreas, diez áreas y noventa y cinco centiáreas de tie-

— 12 —

Pagará á medida que las primas se satisfagan, fijando el timbre proporcional que á su cuantía corresponda en la matriz de la póliza ó en la del recibo que la Sociedad expida á favor del interesado, según el caso.

Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el art. 171 de la ley, se reintegrarán á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado común de la clase 12.^a

Art. 64. Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse cuando no se verifiquen con la intervención de Agente colegiado mediador del co-

mercio, con los *vendis* que menciona el art. 24 de la ley.

Art. 65. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio por ventas al contado, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos, se considerarán comprendidos en el caso 3.º de dicho art. 172, estando, por tanto, sujetos al timbre móvil de 10 céntimos.

Sección segunda

De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 66. La aplicación á los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica, del timbre proporcional de que tratan los artículos 14 y 15 de la ley á que aquéllos están sujetos por virtud del art. 175 de la misma, se hará como sigue:

título 77 de la ley, los de Ingenieros de todas clases y los de los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 45. Están comprendidos en el art. 78 de la ley, los títulos de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de minas, Profesores de gimnástica y otros análogos.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña, así como todos los individuos del Ejército y Armada en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el art. 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitán general, el cual dará conocimiento á la Delegación de Hacienda que corresponda, de las personas á quienes deba concederse.

2.ª La Delegación de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitán general ó Comandante general del Cuerpo de Ejército correspondiente, una nota, autorizada por cada individuo, para el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida. El Representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una expendeduría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentación y entrega de dicha nota; y

3.ª Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos

en la cuenta de operaciones del Tesoro, »entregas del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado»; formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicación á Rentas públicas, »Timbre del Estado» y justificándolas con las mismas notas originales.

Art. 47. Los contraventores de licencia de caza incurrirán en las responsabilidades que determina el título 4.º, capítulo 2.º de la ley del Timbre.

Los dueños y arrendatarios de terrenos no podrán cazar en ellos sin hallarse provistos de la correspondiente licencia de uso de armas y para cazar.

Sección Tercera

De los documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el tit. 2.º cap. 4.º de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del Timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Art. 49. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Art. 50. Se consideran comprendidas en el art. 106 de la ley, y, por tanto, sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 10.^a, las papeletas de citación á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa.

Art. 51. Para la aplicación del Timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y

— 9 —

rra campo de secano con arboles y casa; lidante por Norte, con tierras de José Planells Lluch, por Este con las de D. José Boned y por Sur y Oeste con otras de Francisco Planells Muson, justipreciada en cuatro mil pesetas.

La primera suerte de la hacienda nombrada Can Pep Lluch sita en la misma parroquia de San Rafael, de unas dos hectáreas de tierra campo de secano con arboles y casa, que linda por Norte y Este, con tierras de Juan Boned y Riera y por Sur y Oeste, con las de Francisco Planells y Boned, justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

Para el remate de las deslindadas fincas, que deberá tener lugar por separado una de otra, se halla señalado el día treinta y uno de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, con las condiciones siguientes; y en los estrados de este Juzgado.

1.^a No se admitirá postura en la subasta, que no cubra las dos terceras partes del importe de los justiprecios de las mencionadas fincas.

2.^a Los licitadores para tomar parte en ella deberán conseguir previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.^a Los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, estarán de manifiesto en la escribanía del actuario, para que puedan ser examinadas por las que quieren tomar parte en dicha subasta; y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Serán de cuenta y cargo del rematante de la espresada finca La Tanca den Coll, todas las responsabilidades que pesen sobre la misma, por razon de un censo con que aparecen gravadas en el Registro de la propiedad de este Partido, de un escudo ochocientas milésimas de pensión anual á favor del Estado y antes de la Residencia de Presbíteros de esta Iglesia Catedral, no inscrito especialmente; y no tendrá por tanto, derecho á rebaja ni de-

ducción alguna del precio por que le sea librada.

5.^a El rematante ó rematantes de las indicadas fincas, deberán satisfacer su importe en monedas de oro ó plata corriente y serán de su cuenta, los gastos de escritura de cuenta y el pago de derechos al Estado.

Ibiza treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquin G. Tabeño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 4210

CEDULA

DE NOTIFICACIÓN Y ENPLAZAMIENTO

Ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía del infrascrito, se ha promovido demanda de pobreza á nombre de Margarita, Catalina y Pedrona Oliver y Alemany, vecinas esta última de la villa de Establiments y las dos primeras del término de esta misma ciudad y punto denominado Son Sardina, con citación del Sr. Abogado del Estado, de don Bartolomé Cazador y Font de los hermanos Pedrona, Catalina, Margarita, Juan, Pablo, Sebastian, Tomás y Antonio Oliver y Romaguera, y en su virtud se ha dictado la siguiente providencia=Palma diez de Diciembre de 1896.=Por presentado el anterior escrito con las copias simples que se acompañan en lo principal, teniéndose por hecha la manifestación que comprende el otro; y acordando sobre la demanda de pobreza que contiene el primer otro del escrito folio veinte y tres, de dicha demanda de pobreza se confiere traslado al Sr. Abogado del Estado y á los demandados D. Bartolomé Cazador y Font, Pedrona, Catalina, Juan, Pablo, Sebastian, Margarita, Tomás y Antonio Oliver y Romaguera, con cuya citación se propone, emplazándoles para que dentro de nueve días la contesten, entregándose en dicho acto á cada uno de los ocho primeros una de las indicadas copias simples; y en atención á que es desconocido el domicilio del Pablo y Antonio Oliver y Ro-

maguera, practíqueseles el emplazamiento por cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital. Lo mandó y firma el Sr. Juez Municipal Letrado del Distrito de la Catedral, encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia de este partido, por indisposición del propietario; doy fe=Sebastias Feliu.—Antonio Tomás.

En su virtud, se espide la presente cédula para que sirva de notificación y emplazamiento á los referidos demandados Tomás y Antonio Oliver y Romaguera.

Palma once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Tomás.

Núm. 4211

RECTIFICACION

Por error de imprenta se reproduce rectificado, el siguiente edicto:

D. Pablo del Amo Gomez, Capitán del Regimiento Infantería Regional de Baleares número dos y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración el recluta Arnaldo Bisquerra Pons, de oficio jornalero, hijo de Antonio y Margarita, natural de Campanet, provincia de Baleares, avencinado en el referido pueblo de su naturaleza, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba id., boca id., color moreno á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, estoy sumariando por falta de incorporación á filas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Arnaldo Bisquerra, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en Mahon, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares,

y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á Mahon y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad la presente requisitoria, insértese en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, En Mahon á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Capitan Juez instructor, Pablo del Amo.—El Sargento Secretario, Cosme Camps.

Núm. 4212

Don José M.^a Pílon Sterling, Capitan de navio de 1.^a clase y Jefe del Estado Mayor de este Departamento.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, se convoca á exámenes de oposición para cubrir diez plazas de Terceros Maquinistas de la Armada, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 5.^o del Reglamento de dicho Cuerpo. Estas plazas serán en concepto de excedentes para cubrir servicios á medida que las necesidades lo exijan y los que las obtengan gozarán de todas las preeminencias prerrogativas y ventajas de que están en posesión los terceros Maquinistas del Cuerpo en cuya plantilla irán ingresando para proveer las vacantes que ocurran por el orden de las censuras de examen.

Los Aspirantes á estas plazas que reúnan las condiciones reglamentarias, elevarán antes del día 26 del actual, al Excelentísimo Sr. Capitan General de este Departamento, sus instancias debidamente documentadas, en la inteligencia de que los solicitantes deberán presentarse en este Estado Mayor á las diez de la mañana del día 2 del próximo mes de Enero.

Cartagena 5 de Diciembre 1896.—José M.^a Pílon.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

— 10 —

Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.^a Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda según las disposiciones vinientes sobre la materia.

2.^a Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley; y

3.^a Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

Art. 52. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 53. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se

estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 54. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución, si ésta procediese.

Art. 55. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda pasarán mensualmente á la administración de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 56. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Sección primera

De los documentos mercantiles.

Art. 57. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía; y las demás clases de cheques, que el referido Código admite, lo es-

— 11 —

tarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Los recibos de cantidad que separadamente de los documentos que se enumeran en el caso 6.^o del art. 131 de la ley, se espidan, lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con el timbre móvil de 10 céntimos, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago, á al ser negociados, por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Art. 58. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el artículo 135, párrafo 3.^o de la ley, no es tará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 59. Reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española. la.

Art. 60. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expenden para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmación, con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 61. Los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, se presentarán á los Juzgados municipales para su legalización, con el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que previene el citado artículo 144 de la ley, los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y también aquellos comerciantes particulares nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro copiador de cartas y telegramas se reintegrará tan sólo á razón de 2 y $\frac{1}{2}$ céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

Art. 62. En los contratos de seguros sobre la vida, de que trata la sección cuarta, cap. 1.^o, tit. 3.^o de la ley, las pólizas ó certificados de inscripción á prima única, se reintegrarán con el timbre proporcional que, con sujeción al art. 14 de la ley, corresponda á la cuantía de los mismos; y en los que se hagan á prima anual ó periódica, el impuesto se